

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 25 de septiembre del año 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, Décima Tercera parte, el Decreto número 323, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato.

Dicho ordenamiento establece la responsabilidad y competencia del Estado y de los municipios en el fomento de la participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil.

Se establecen la creación del Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, el Grupo Técnico Consultivo y el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; de igual forma refiere una serie de atribuciones que deberán ser desahogados tanto por el Consejo, el Grupo Técnico Consultivo y el Registro.

Con la entrada en vigor de la precitada Ley, se crea la necesidad de regular algunos procedimientos para efecto de generar claridad en la operación de los mismos, tanto a las autoridades que establece la Ley, como a las Organizaciones de la Sociedad Civil que deberán de atender lo establecido en la Ley para acceder a los fondos y recursos públicos que el Estado destinará a través de sus dependencias y entidades para el fomento a las actividades de las Organizaciones.

El Reglamento consta de siete capítulos, el primero de ellos trata de disposiciones generales, del objeto del Reglamento, establece la facultad de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de interpretación en el ámbito de su competencia, así como la supletoriedad del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y puntualiza lo que se entiende por proselitismo político, electoral y religioso.

El capítulo II indica los derechos y obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, considerando éste la aplicación de los recursos públicos, la participación en la contraloría social, la asesoría y profesionalización, así como los plazos para el cumplimiento de la obligación de las Organizaciones para la entrega de información a las autoridades.

Por lo que hace al capítulo III se consigna la naturaleza del Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como el plazo y forma para que este cumpla con la obligación señalada en la Ley para rendir su informe anual.

El capítulo IV establece el Grupo Técnico Consultivo, en dicho capítulo se señala el proceso para su conformación, así como las bases y requisitos para la elegibilidad de los representantes de las Organizaciones, los sectores académico, profesional, científico y cultural, así como los municipios.

Respecto del capítulo V regula el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como el proceso que deben llevar las Organizaciones para su integración y la forma en que el Registro emite las constancias.

El capítulo VI dispone el mecanismo de información indicado por la Ley, marca la pauta para la coordinación que deberá existir entre las dependencias, entidades y los municipios con el Registro, con el objeto de mantenerlo actualizado y brindar a las Organizaciones y la ciudadanía en general información actualizada y confiable sobre las fuentes y los montos de los recursos y fondos públicos asignados por el Estado para el apoyo a las actividades de fomento de las Organizaciones, así como el destino que estas les den a los mismos.

Finalmente, el capítulo VII establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones que serán impuestas a las Organizaciones que incurran en alguna de las infracciones señaladas en la Ley.

Con lo anterior, se contribuye a dar cumplimiento al Programa de Gobierno 2012-2018, el cual en su actualización 2016-2018 —Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015—, estableció el

proyecto específico 1.2.2 «Impulso a la gestión social y el bienestar subjetivo», el cual contempla, entre otras, las acciones de: «Brindar apoyo a las OSC para la implementación de proyectos sociales» y «Capacitar y dar seguimiento a las OSC para su fortalecimiento».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 144

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley, se entenderá por:

- I. Dependencias: Las Secretarías y Procuraduría de Justicia integrantes de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato;
- II. Entidades: Son aquellos organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos,

las comisiones y los comités de la administración pública paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; y

III. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Proselitismo

Artículo 3. Se entenderá que las Organizaciones realizan acciones de:

I. Proselitismo partidista o político-electorales cuando:

a) Participen en algún partido o agrupación política o tengan por objeto apoyarlos;

b) Formen parte de confederaciones, federaciones u organizaciones de partidos políticos;

c) En su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o alguna o algún candidato; o

d) Condicionen algún servicio de carácter social con fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprende un fin político-partidario.

II. Proselitismo o propaganda religiosa, cuando de su objeto social o actividad se desprenda que ésta se orienta hacia la promoción de alguna doctrina o cuerpo de creencias religiosas o, con base en éstas, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social.

Las Organizaciones que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo y soliciten su inscripción al Registro esta les será negada, por lo que no accederán a recursos y fondos públicos.

Aquellas Organizaciones que accedieron a recursos públicos y que con posterioridad realicen actos de los referidos en las fracciones I y II del presente artículo, les serán aplicables las sanciones establecidas en la Ley.

Facultad de Interpretación

Artículo 4. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar el Reglamento para efectos administrativos.

Supletoriedad

Artículo 5. En lo no previsto por la Ley, el Reglamento, en las citaciones, notificaciones, requerimientos y demás formalidades que se deban practicar en los actos y procedimientos regulados por este Reglamento, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de las Organizaciones

Acceso a recursos y fondos públicos

Artículo 6. Los derechos de las Organizaciones a que se refieren los artículos 5 y 9 fracción III de la Ley, se otorgarán conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las dependencias y entidades, así como en los términos de las demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades difundirán los fondos y recursos públicos que se destinen para el apoyo al fomento de las actividades de las Organizaciones establecidas en la Ley.

Participación en actividades de Contraloría Social

Artículo 7. Las Organizaciones podrán ejercer su derecho de contribuir en los mecanismos de contraloría social en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables que correspondan a las autoridades en materia de control, seguimiento, fiscalización, evaluación, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos estatales que se otorguen conforme a la Ley.

Asesoría y profesionalización

Artículo 8. Para el mejor cumplimiento de su objeto y ejecución de sus actividades, las Organizaciones tendrán derecho a solicitar la asesoría,

capacitación y colaboración que en materia de fomento brinden las dependencias, entidades o los municipios; de conformidad con los recursos aprobados para tales fines en sus respectivos presupuestos.

Las asesorías se entenderán como aquellas indicaciones o sugerencias que reciban las Organizaciones para el mejor cumplimiento de su objeto social.

La capacitación y colaboración a las Organizaciones son los procesos de instrucción, preparación y entrenamiento que, en su caso, les proporcionen las dependencias y entidades, o los municipios, por sí o a través de terceros, con la finalidad de que mejoren el cumplimiento de su objeto social, mediante la profesionalización de sus miembros, así como la consolidación de sus conocimientos y habilidades técnico organizacionales.

Las asesorías, capacitaciones y colaboraciones que reciban las Organizaciones se podrán desarrollar a través de acciones de formación mediante la modalidad presencial o a distancia.

Informe anual

Artículo 9. Las Organizaciones deberán informar anualmente al Consejo a través de la Secretaría Técnica, mediante el formato establecido en la página electrónica del Registro, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como presentar la demás información a que se refiere la fracción VI del artículo 10 de la Ley, a más tardar el último día de febrero del siguiente ejercicio fiscal.

En caso de insuficiencia de información, se notificará por escrito a la Organización para que dentro de un plazo de veinte días hábiles, complemente o subsane la misma. De no recibirse la solvencia correspondiente, la Secretaría Técnica notificará al Registro el incumplimiento de esta obligación para que se determine la aplicación de la sanción a que se hará acreedora la Organización.

La Secretaría Técnica informará al Consejo de las Organizaciones que cumplieron en tiempo con esa obligación.

Solicitud de Información

Artículo 10. Sin perjuicio de la presentación del informe anual, el Consejo, el Registro y las autoridades que asignen recursos y fondos públicos podrán solicitar

información a las Organizaciones respecto de lo establecido en el artículo 10 fracción V de la Ley.

Las Organizaciones requeridas contarán con un término de quince días hábiles para la entrega de la información requerida, contados a partir de la notificación que por escrito se le haga a la Organización.

Actualización de Información

Artículo 11. Las Organizaciones deberán informar al Registro, mediante el formato establecido en la página electrónica de éste, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede se hará dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que ocurra cualquiera modificación, anexando la documentación que en cada caso corresponda.

Entrega y aplicación de recursos y fondos

Artículo 12. La entrega de los recursos y fondos públicos a las Organizaciones con cargo a los recursos previstos en el presupuesto de egresos del Estado, así como su aplicación, se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia, así como aquellas que regulan las dependencias o entidades encargadas de operar los fondos y recursos.

Capítulo III Consejo

Naturaleza

Artículo 13. El Consejo ejercerá las atribuciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Informe anual del Consejo

Artículo 14. El Consejo elaborará un informe anual en los términos que establece el artículo 16 fracción VII de la Ley, para tal efecto las dependencias y entidades que otorguen recursos y fondos públicos para el desarrollo de actividades de fomento, deberán remitir al Consejo por conducto de la

Secretaría Técnica su información, teniendo como plazo el 31 de enero del siguiente ejercicio fiscal, en los formatos establecidos por la Secretaría.

Para el caso de que los municipios integren información para la elaboración del informe, lo deberán de realizar a más tardar el 31 de enero del siguiente ejercicio fiscal, en los medios que determine la Secretaría para tal objeto.

El informe será publicado durante el mes de marzo, en la página electrónica del Registro.

Capítulo IV Grupo Técnico Consultivo

Paridad de género

Artículo 15. El objeto, integración y facultades del Grupo Técnico Consultivo serán las que establece la Ley, su integración atenderá la equidad de género.

Convocatoria

Artículo 16. Para la selección de las Organizaciones que integrarán el Grupo Técnico Consultivo, el Consejo emitirá una convocatoria pública, la cual indicará los requisitos de elegibilidad de las Organizaciones, así como las bases y requisitos que deberán cumplir quienes las representen.

La convocatoria tendrá una difusión amplia, cuando menos a través de los siguientes medios:

- I. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. La página de Internet de la Secretaría; y
- III. El tablero de avisos del Registro.

Asimismo, se podrá difundir el contenido de la convocatoria en los edificios de las presidencias municipales, de las universidades y de los colegios; así como a través de las direcciones de correo electrónico de las Organizaciones inscritas en el Registro.

La Secretaría Técnica del Consejo apoyará en la recepción de las propuestas, verificación de la integración de los expedientes y la revisión de las postulaciones recibidas durante el periodo de la Convocatoria.

Requisitos de elegibilidad de las Organizaciones

Artículo 17. Los requisitos de elegibilidad a los que se sujetarán las Organizaciones que deseen participar dentro de la Convocatoria, serán los siguientes:

- I. Antigüedad: Lapso en que la Organización ha realizado acciones vinculadas con una o varias actividades por sí o en conjunto con otras Organizaciones o en corresponsabilidad con los programas de gobierno o los de otros actores sociales;
- II. Membresía: La pertenencia a una o más redes de Organizaciones;
- III. Representatividad: Cualidad de la Organización que por su experiencia en sus actividades de fomento conforme a la Ley y en su operación, cuenta con el reconocimiento de terceros; y
- IV. Desempeño: Cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual o colectiva, con base en sus capacidades para la realización de proyectos.

Bases para la selección de los representantes

Artículo 18. Además de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17, se deberá de considerar el perfil de las o los representantes titulares y sus suplentes de las Organizaciones postuladas, debiendo cumplir con las siguientes bases y requisitos:

- I. Bases:
 - a) Prestigio público y trayectoria;
 - b) Conocimiento de la actividad de fomento que lleva a cabo la Organización;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana; y

d) Las demás que establezca el Consejo a través de la Convocatoria.

II. Requisitos:

- a) Contar con la ciudadanía mexicana, y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia como miembro o directivo de Organizaciones;
- c) Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- d) No haber sido registrado como candidato o candidata de algún partido político a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Haberse separado del cargo público de cualquier poder, nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación al Grupo Técnico Consultivo.

Valoración de bases

Artículo 19. Para la valoración de cada una de las bases referidas en la fracción I del artículo 18 se deberá considerar lo siguiente:

- I. Se entenderá por prestigio público y trayectoria, aquél con que cuenta la persona que destaca o es reconocida por su desempeño y conocimientos en el funcionamiento de una Organización, así como las actividades de fomento de la Organización a la que pertenece, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

- II. Se entenderá por conocimientos en materia de fomento de la actividad de la Organización, además del manejo de las disposiciones legales aplicables a las Organizaciones, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar su funcionamiento, optimización de recursos, atención a la demanda de las necesidades de la comunidad, así como en las competencias individuales para la conformación integral de cualquier órgano colegiado; y
- III. Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Designación de representantes de Organizaciones

Artículo 20. Cerrado el periodo de inscripción referido en la convocatoria, el Consejo elegirá a los representantes de Organizaciones, atendiendo a los criterios de selección, bases y requisitos referidos en el Reglamento, así como el cumplimiento de lo establecido en la convocatoria. La designación se realizará por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Los resultados se darán a conocer a través de la página electrónica de la Secretaría, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo correspondiente.

La duración en el cargo de representantes de las Organizaciones ante el Grupo Técnico Consultivo será por tres años.

Perdida del carácter de representante de Organizaciones

Artículo 21. Son causas de pérdida del carácter de representante de las Organizaciones ante el Grupo Técnico Consultivo las siguientes:

- I. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones durante el periodo de un año aun contando con la asistencia de su suplente a las sesiones;
- II. Se incurra en actos u omisiones que contravengan los fines y objetivos del Grupo Técnico Consultivo; y

- III. Se incumpla sin causa justificada con los trabajos y actividades que le hayan sido encomendados por el Grupo Técnico Consultivo, sus comisiones o grupos de trabajo.

El espacio vacante será objeto de una nueva designación sin que se lleve a cabo convocatoria, siendo está a propuesta del Presidente ante el Consejo, para que quien este designe termine el periodo inconcluso, quedando en el cargo de manera provisional el suplente, en tanto se designe al nuevo titular.

Ausencias

Artículo 22. En caso de fallecimiento o renuncia por parte de los representantes de las Organizaciones ya sea el propietario o su respectivo suplente, el Presidente propondrá al Consejo el nombre o nombres de quienes podrán cubrir la ausencia.

Invitación y requisitos de elegibilidad para representantes de los sectores

Artículo 23. Para efecto de designar a las o los integrantes del Grupo Técnico Consultivo que representan a los sectores académico, profesional, científico y cultural, el Consejo invitará a participar a aquellas y aquellos ciudadanos representantes de dichos sectores con base en los siguientes criterios de elegibilidad:

- I. Antigüedad: Lapso en que una persona ha realizado acciones vinculadas con una o varias actividades del sector que representará;
- II. Membresía: La pertenencia a uno o más sectores;
- III. Representatividad: Que reúne los conocimientos, habilidades y destrezas probados por su desempeño y que por su experiencia en actividades de fomento, cuenta con el reconocimiento de terceros en materia de actividades y en la operación del sector al que pertenece; y
- IV. Desempeño: Cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual o colectiva por las o los candidatos, con base en sus capacidades para la realización de proyectos relacionados con cualquiera de las actividades.

El Consejo realizará directamente la designación de titulares y suplentes de aquellas o aquellos ciudadanos que manifestaron su deseo de participar y cubren los requisitos de elegibilidad, entendiéndose que será un representante por cada sector.

Duración en el cargo

Artículo 24. La duración en el cargo de las o los representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural ante el Grupo Técnico Consultivo será por tres años.

Perdida del carácter de representante de sector

Artículo 25. Los representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural podrán ser removidos de su cargo, cuando incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 21.

Ratificación

Artículo 26. Las o los representantes de las Organizaciones y de los sectores académico, profesional, científico y cultural, podrán ser ratificados por el Consejo para permanecer en el Grupo Técnico Consultivo hasta por un periodo similar al establecido en su nombramiento.

Representantes municipales

Artículo 27. Para la integración de los municipios al Grupo Técnico Consultivo, el Consejo emitirá la invitación correspondiente.

Cuando el representante propietario del Municipio, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del Grupo Técnico Consultivo, dejará de formar parte del mismo. A la primera falta, la Secretaría Técnica requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Municipio a fin de que compela a asistir a su representante.

En caso de que algún representante del Municipio, deje de formar parte del Grupo Técnico Consultivo, se procederá a la invitación a otro Municipio.

Capítulo V
Registro

Naturaleza

Artículo 28. El Registro tendrá la naturaleza establecida en el artículo 24 de la Ley y estará adscrito a la Secretaría, podrá auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Funciones

Artículo 29. Además de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley, corresponde al Registro las siguientes:

- I. Proponer los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de su operación;
- II. Emitir y publicar en la página electrónica del Registro los formatos que le corresponden en los términos del Reglamento;
- III. Requerir información a las dependencias y entidades o municipios que realicen acciones de fomento en favor de las Organizaciones inscritas en el Registro;
- IV. Atender las solicitudes de información de los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Asesorar a las Organizaciones en el proceso de inscripción al Registro; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones reglamentarias y los Lineamientos.

Solicitud de registro

Artículo 30. La solicitud de registro se efectuará mediante el formato que expida el Registro, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y estará disponible en la página electrónica de la Secretaría.

Las Organizaciones, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley, deberán presentar al momento de entregar su solicitud de registro, lo siguiente:

- I. Identificación oficial vigente del o los representantes legales de la Organización;

- II. Comprobante del domicilio legal de la Organización; y
- III. Cédulas de inscripción al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes.

Si el acta constitutiva del solicitante ha sido modificada, se anexará copia protocolizada del documento relativo.

La documentación que acompañe a la solicitud de registro, deberá ser presentada en original y copia para realizar su cotejo, los originales serán devueltos a quien realice el trámite de inscripción.

Asignación de folio

Artículo 31. Una vez entregada la solicitud y sus anexos, se asignará a aquélla un número de folio para que la Organización solicitante pueda obtener información sobre el trámite de su registro.

La asignación del número de folio no garantiza que la Organización haya obtenido su inscripción en el Registro, sólo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

Proceso de inscripción

Artículo 32. Para la realización del proceso de inscripción corresponde al Registro:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción en el formato establecido, firmado por quien o quienes representen legalmente a la organización;
- II. Revisar que la documentación que deba acompañarse a la solicitud de inscripción esté completa y en su caso cumpla con lo solicitado en la Ley; en caso de existir faltantes o inconsistencias el Registro notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del folio a la organización para que subsane la omisión, dicho proceso suspende el trámite de inscripción;
- III. Entregar el acuse respectivo por cada solicitud de inscripción recibida acompañada de su número de folio; y

- IV. Una vez cumplidos los requisitos, se procederá a inscribir a la organización y se emitirá la constancia de registro en el tiempo establecido en la Ley.

Constancia de registro

Artículo 33. Inscrita la Organización, el Registro expedirá la constancia correspondiente donde se establecerá el número de identificación con el cual ha quedado registrada.

La constancia de registro acredita que la Organización está debidamente registrada, dicho instrumento estará a disposición del representante de la Organización.

El Registro expedirá el número de constancias de registro que le sean solicitadas, llevando cuenta y nota de todas las solicitudes, del número consecutivo de constancias expedidas y de los datos generales del representante legal de la Organización.

La emisión de la primera constancia será gratuita, las subsecuentes serán a costo del solicitante.

Datos de la constancia

Artículo 34. Las constancias de inscripción en el Registro contendrán los siguientes datos de la organización:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio legal y social;
- III. Nombre de la o del representante legal;
- IV. Número de identificación con el que fue registrado;
- V. Fecha de registro;
- VI. Fecha de expedición de la constancia y su vigencia;

- VII. La descripción general de las actividades de desarrollo social que realiza; y
- VIII. Nombre, sello y firma de quien autoriza la expedición de la constancia.

Actualización de datos al Registro

Artículo 35. Las organizaciones deberán informar al Registro de las reformas hechas a su estatuto o acta constitutiva, anexando el original del formato de actualización de datos, así como copia certificada y simple de la documentación.

Solicitud de baja del Registro

Artículo 36. Las organizaciones inscritas en el Registro podrán solicitar de manera voluntaria su baja del mismo, lo que implicará la pérdida de sus derechos debiendo presentar al Consejo por conducto del Registro un informe general de sus actividades.

Cuando la solicitud de baja del Registro sea derivado de un proceso de disolución de la organización, en su informe se deberán de incluir todos los bienes que hayan obtenido mediante recursos públicos, los cuales deberán ser transmitidos conforme lo establece el artículo 6 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior se deberá informar al Consejo por conducto del Registro cuales bienes se han consumido en el ejercicio de su objeto, las condiciones de los que aún se conservan, así como cual Organización será la receptora de los bienes subsistentes.

Capítulo VI Mecanismo de Información

Mecanismo de información

Artículo 37. El mecanismo de información es aquel que facilita al Registro realizar adecuadamente la identificación de las actividades de las Organizaciones y el contenido del Registro.

El mecanismo de información será establecido por el Registro, con el objeto de:

- I. Concentrar la información que proporcionen las Organizaciones, Dependencias, Entidades y Municipios para dar debido cumplimiento a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que integre el Registro;
- III. Facilitar la comunicación e intercambio de Información entre el Registro, las Dependencias y Entidades, así como con los Municipios; y
- IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las actividades de las Organizaciones o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios.

Coordinación de mecanismos de información

Artículo 38. Las y los titulares de las dependencias y entidades designarán enlaces para atender el mecanismo de información con relación a las acciones de fomento de las Organizaciones, los cuales serán comunicados de manera formal ante el Registro.

Las dependencias y entidades, entregarán la información de actualización al Registro sobre el otorgamiento de recursos y fondos públicos a las Organizaciones mediante sus enlaces, durante los tres primeros días hábiles de cada mes, con el objeto de mantener actualizado el Registro.

Base de datos

Artículo 39. El Registro establecerá una base de datos en la que constarán las inscripciones de las Organizaciones y los datos que las identifiquen, con el objeto de tener acceso a la información de las Organizaciones y las actividades que éstas realizan.

La actualización de sus bases de datos se realizará con la información remitida por las Organizaciones, las dependencias y entidades, así como en su caso la información que proporcionen los Municipios cuando existan mecanismos de coordinación con estos.

Revisión de la base de datos

Artículo 40. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas que otorguen recursos o fondos públicos a las Organizaciones, deberán promover acciones conjuntas, así como en el ámbito de sus respectivas competencias. Así mismo, con la finalidad de evitar duplicidad en el otorgamiento de dichos recursos y fondos, previniendo conductas irregulares que puedan afectar la realización de las actividades de fomento, deberán consultar, previos a su otorgamiento, las bases de datos del Registro.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Procedimiento

Artículo 41. Para aplicar las sanciones a las Organizaciones por las infracciones cometidas, el Registro se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, se deberá notificar a la Organización el auto de radicación el cual deberá contener:
 - a) La autoridad competente que le finca la infracción;
 - b) La o las disposiciones de la Ley o del Reglamento que infringió;
 - c) Copia de las constancias donde se establecen los hechos u omisiones que se le imputan; y
 - d) El día, hora y lugar para que comparezca a una audiencia ante el Registro para que rinda declaración por escrito y ofrezca pruebas en su defensa.
- II. Desahogada la audiencia prevista en la fracción que antecede, el Registro dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción.

Aplicación de sanción

Artículo 42. Desahogado el procedimiento referido en el artículo 41, el Registro procederá en su caso a la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y 33 de la Ley, debiéndolo hacer de

conocimiento del representante legal de la Organización, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Informe anual para Organizaciones con registro

Artículo Segundo. Las Organizaciones ya inscritas en el registro conformado a partir del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad, integrado en términos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conformado antes de la vigencia de la Ley, y que obtuvieron recursos públicos durante el ejercicio fiscal 2015, por única ocasión presentarán su informe anual ante el consejo a más tardar el último día hábil del mes de mayo del 2016.

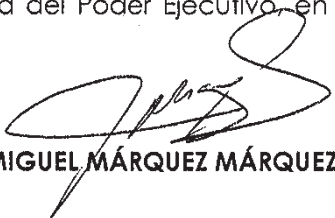
Término para Informar a la Secretaría

Artículo Tercero. Las dependencias, entidades y en su caso los municipios deberán comunicar a la Secretaría, por única ocasión dentro de un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, sobre las acciones de fomento, políticas, medidas e instrumentos que proporcionen a las Organizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Instalación del Grupo Técnico Consultivo

Artículo Cuarto. Por única ocasión para la instalación del Grupo Técnico Consultivo, el Consejo emitirá los nombramientos de los representantes de las Organizaciones por un año, dos años y tres años, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de Enero de 2016.



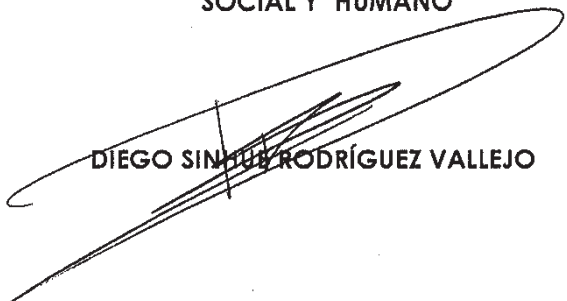
MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO